

LEY No. 28

(De 27 de junio de 2001)

Que modifica el párrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal sobre el impuesto al cigarrillo, el artículo 24 de la Ley 30 de 1984 sobre contrabando y defraudación aduanera, y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. El párrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-V.

Parágrafo 6. La tarifa de este impuesto es de cinco por ciento (5%), salvo las excepciones que se indican a continuación:

1. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de diez por ciento (10%).
2. La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales tendrán una tarifa de quince por ciento (15 %).

La determinación de este impuesto resulta de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate.

Artículo 2. El ingreso que genere el aumento de cinco por ciento (5%) al impuesto de los cigarrillos, a que hace referencia el artículo anterior, se destinará como contribución al Instituto Oncológico Nacional, en adición a las partidas que el Órgano Ejecutivo le haya asignado en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 3. Los propietarios y administradores de restaurantes y cafeterías con establecimientos cerrados, deberán establecer áreas especiales para fumadores y para no fumadores. Estas áreas deberán estar claramente delimitadas e identificadas con letreros que designen tanto el área para fumar como el área para no fumar.

El área para fumar a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con sistemas de extracción de aire y de ventilación adecuados, que garanticen que el humo no pase hacia el área de no fumar.

Las infracciones al presente artículo serán sancionadas por el Ministerio de Salud con multa de cien balboas (B/.100.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00).

Se otorga un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley, a fin de que los propietarios y administradores de restaurantes y cafeterías establezcan las áreas para fumar y para no fumar y ciento veinte días para que instalen en sus respectivos locales los sistemas de extracción y de ventilación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 4. El artículo 24 de la Ley 30 de 1984 queda así:

Artículo 24. Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados así:

1. Con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.
2. Con multa de tres (3) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si el valor excediese de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y, además, con prisión de dos (2) a tres (3) años, si fuere reincidente.

Parágrafo. Cuando el valor de la mercancía resultare inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación.

Artículo 5. Esta Ley modifica el parágrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así como el artículo 24 de la Ley 30 de 8 noviembre de 1984 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. La presente Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.